

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Cortes del Mundo**



**Uzbekistán, Corte Constitucional**

### **El Salvador (El Mundo):**

- **Sala declara inconstitucional convocatoria a Asamblea del 9F.** La Sala de lo Constitucional declaró como inconstitucional la convocatoria del Consejo de Ministros a la Asamblea Legislativa el pasado 9 de febrero que pretendía que los diputados aprobaran un préstamo para el plan de seguridad gubernamental y derivó en una intervención militar y policial en el Salón Azul. Además, los magistrados ordenaron al Ministro de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil que no ejerzan funciones y actividades distintas a las que constitucional y legalmente están obligados, pues tienen un deber de cumplir solo con las misiones que la Constitución les confía. Esta orden será extensiva a los cuerpos militares y policiales de El Salvador. La Sala declaró "inconstitucional" por vicios de contenido el punto cuatro del acuerdo emitido por el Consejo de ministros mediante el cual se convocó a la Asamblea Legislativa a una sesión extraordinaria a las 3 pm del 9 de febrero para obtener una autorización para suscribir un préstamo que financiaría la fase III del Plan de Control Territorial del Ejecutivo. Ese día, el presidente Nayib Bukele había llamado además a una manifestación de sus simpatizantes en contra de los diputados y advertía de un "llamado a la insurrección" amparado en otro artículo constitucional. La manifestación se realizó en las afueras del Palacio legislativo. **Los magistrados dan tres razones para declarar inconstitucional esa convocatoria:** 1) El acuerdo no encaja dentro del supuesto previsto en el art. 167 ord. 7° Cn. En el contexto indicado, debe señalarse que la cuestión de la seguridad y la criminalidad, que sí es de "interés nacional" y de gran importancia, ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión, lo cual se encuentra dentro del marco de debate y complejidad propio de un órgano deliberativo. 2) No se justificó la urgencia de la aprobación del préstamo y la relación existente entre su aprobación y la disminución inmediata de la delincuencia organizada, es decir, por qué habría sido necesario aprobarlo antes de la fecha de la convocatoria extraordinaria y de qué manera su aprobación habría llevado, por sí misma y al instante, a la reducción de dicha delincuencia. 3) El acuerdo de convocatoria incide en las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una

convocatoria extraordinaria, cuando legítimamente proceda, es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en uno u otro sentido. En este caso, no podía imponérsele o requerírsele a la Asamblea Legislativa que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial -mucho menos mediante coacción- sino solo solicitar su discusión. "Por lo dicho, el acuerdo de convocatoria deberá declararse inconstitucional por la violación del art. 167 ord. 7° Cn., al no haberse cumplido con el supuesto para ejercer la competencia prevista en tal disposición, ya que el asunto a tratar ya estaba dentro de la agenda de análisis de la Asamblea Legislativa y ya se había iniciado su discusión; e inclusive si no lo hubiese estado, por el carácter multifactorial de la delincuencia organizada, la decisión sobre si debía deliberarse en ese momento un préstamo de esa cuantía y para esos fines está dentro de los márgenes de acción estructural de la Asamblea Legislativa. Además, tal órgano agendaría el tema en una sesión plenaria convocada ordinariamente", dice la sentencia de la Sala. El artículo 167, ordinal 7 de la Constitución dice: "Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden"; refiriéndose a las funciones que corresponden al Consejo de Ministros. "Dicha convocatoria extraordinaria no puede ser utilizada para someter a la Asamblea Legislativa a la voluntad del Presidente de la República o cualquier otro funcionario del Órgano Ejecutivo. Esto no tiene cabida incluso aunque se recurra al discurso retórico de "el pueblo", "la insurrección del pueblo" o a la utilización de los militares o cuerpos policiales. Ningún funcionario del Ejecutivo, ni siquiera el Presidente, tiene habilitación constitucional para presionar o coaccionar indebidamente a uno de los órganos fundamentales del Estado, pues su actuación debe ser siempre con estricto respeto a la Constitución (primero) y a las leyes (después) (arts. 168 ord. 1° y 235 Cn.)", sostienen los magistrados. "Por esta razón, el objeto de control se declarará inconstitucional por la violación de los arts. 86 inc. 1°, 131 ord. 5° y 148 Cn., pues el acuerdo de convocatoria incide en las competencias de la Asamblea Legislativa, ya que la única obligación que tiene dicho órgano fundamental frente a una convocatoria extraordinaria realizada en debida forma es la de atenderla y sesionar, no la de adoptar una decisión en específico en uno u otro sentido. En este caso, no podía imponérsele o requerírsele a la Asamblea Legislativa que aprobara el préstamo para financiar la fase III del Plan de Control Territorial —menos mediante coacción—, sino solo su discusión", agrega la sentencia. Según la sentencia, la declaratoria de improcedencia que se declaró por la Asamblea Legislativa "se encuentra dentro del marco de la Constitución" "Y esto presupone aceptar que es compatible con la interpretación que esta sala ha hecho del concepto de "interés nacional", al margen de si la Asamblea tomó en cuenta la opinión del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en relación con el caso", sostiene la sentencia. Los magistrados además, advierten al Ministro de la Defensa y al director de la Policía nacional Civil que "desde la dimensión estatal hay una obligación total de no instrumentalizar a la Fuerza Armada o la Policía Nacional Civil para eventos que, en lugar de asegurar la paz ciudadana en su dimensión individual y colectiva, la alteren generando tensión, zozobra, temor e inseguridad por el uso indebido de las fuerzas que el Estado tiene para, en la justa dimensión del Estado de Derecho, asegurar la paz interna y externa. El uso desnaturalizado de ambas instituciones es plenamente violatorio de la Constitución, a la vez que es delictivo para todos los que participen en dichas actividades en cualquier orden y nivel, inclusive la aquiescencia". Ordénase al Ministro de la Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional Civil no ejercer funciones ni actividades distintas a las que constitucional y legalmente están obligados, pues tienen el deber y obligación de cumplir solo con las funciones que la Constitución les atribuye. Esta orden es extensiva a los cuerpos militares y policiales de El Salvador. El incumplimiento de esta orden dará lugar para el infractor a las responsabilidades civiles, penales y electorales indicadas en el considerando VII 1 de la sentencia de 19 de agosto de 2020, Controversia 8-2020, y de conformidad con los artículos 244 y 245 de la Constitución". **Voto parcialmente en contra.** Aunque la sentencia es firmada por los cinco magistrados de la Sala, Oscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez y Marina de Jesús Marengo de Torrento, Cáder Camilot presentó un voto "parcialmente en contra". En ese voto, Cáder argumenta que "la actuación de la Asamblea Legislativa, consistente en negarse a sesionar extraordinariamente, no se ajusta a los parámetros fijados en esta sentencia, pues implica una negativa a someter al pleno la discusión, deliberación y decisión de la referida petición". "En mi opinión, cualquier decisión sobre si debe atenderse o no una convocatoria como la que fue objeto de este proceso, así como el examen de fondo que ello requiera en caso de ser admitida, debe ser adoptada por el pleno en la sesión extraordinaria a la que fue convocada, pues solo de esa forma se garantiza la observancia de los principios que rigen la labor legislativa, entre estos, el de seguridad jurídica, democracia, pluralismo, contradicción y libre debate, siendo este el motivo por el cual me separo del razonamiento efectuado por mis compañeros de sala en este punto", sostiene Cáder.

**Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema rechazó un pedido de restitución internacional de una menor, impulsado por su progenitor, quien reclamó que su hija retorne a Francia.** El fallo hizo hincapié en la determinación del lugar de residencia habitual donde la niña desarrollaba con naturalidad su vida. La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una sentencia que ordenó la inmediata restitución internacional de una niña a Francia. El pedido de restitución fue impulsado por el progenitor, que vive en la ciudad francesa de Burdeos, contra la madre de la menor de nacionalidad chilena y residente en nuestro país. Según consta en la causa, la pareja contrajo matrimonio en nuestro país y fruto de esa relación nació la menor. El hombre se desempeñó laboralmente como profesor de francés y en una editorial periodística, mientras que la mujer trabajó en una embajada hasta mediados de 2018. Posteriormente, la pareja viajó a Europa, y tras recorrer varias ciudades, finalmente llegaron a Burdeos, ciudad de residencia de la familia paterna, donde estuvieron aproximadamente un mes. La pareja planificó que la niña y su madre viajarían por dos meses a la Argentina y a Chile, y que luego de su retorno a Francia, viajarían todos juntos a Vietnam. Sin embargo, la mujer y la menor no regresaron, lo que motivó el pedido de restitución. En el caso, la Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la anterior instancia y, con sustento en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (CH 1980) -aprobado por ley 23.857-, ordenó la inmediata restitución internacional de la niña al país europeo. Para decidir así, el Tribunal consideró acreditado que su residencia habitual era en Francia y determinó que la permanencia de la niña en la Argentina, en contra de la voluntad de su progenitor, revelaba una retención ilícita en los términos de los artículos 1 y 3 del CH 1980. Tomó como prueba la autorización judicial que ambos padres firmaron en Francia para que la madre y la niña pudieran regresar al país. La progenitora interpuso recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento, cuya denegación motivó la queja en examen de la Corte Suprema. La madre de la menor argumentó que la Alzada resolvió “desconociendo los criterios interpretativos básicos” sobre residencia habitual y que para su determinación “no cabe tener en cuenta el consenso parental sino la situación de hecho que supone estabilidad y permanencia”. El Defensor General adjunto de la Nación ante la Corte, por su parte, solicitó revocar la decisión impugnada por considerar que no se verifica un supuesto de retención o de traslado ilícito que torne operativo el CH 1980, toda vez que la “corta estancia en la ciudad francesa de Burdeos no logra adquirir el carácter de residencia habitual, cuando no quedó probado que hubiera un ánimo común de la pareja de radicarse definitivamente en Francia”. Los ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti le dieron la razón a la progenitora y revocaron la decisión en los autos “V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños”. En primer lugar, los supremos explicaron que en los procesos de restitución la determinación del lugar de residencia habitual “resulta de suma relevancia pues constituye el punto de conexión con la normativa aplicable a los efectos de evaluar el derecho de custodia y así concluir si puede calificarse de ilícito el traslado o la retención por infringir tal derecho”. Advirtieron, además, que se trata de un “factor de considerable entidad dentro del mecanismo de reintegro que prevé el CH 1980”, por lo que “debe encontrarse acreditado de manera fehaciente e indubitada” y “no cabe tenerla por configurada a partir de un concepto de simple residencia”. Los ministros estimaron el hecho de que la niña, de entonces cinco meses de edad, permaneció con sus progenitores tan solo un mes y algunos días en la ciudad de Burdeos. “Resulta insuficiente para atribuirle la estabilidad y permanencia requeridas para considerar a dicho estado extranjero como el centro de gravedad de su vida”, resaltaron los jueces. “Las notas de estabilidad y permanencia que deben caracterizar a la ‘residencia’, deben tener necesariamente un grado suficiente de continuidad que permita otorgarle el exigido carácter de habitual, esto es, que habilite a concluir que en dicho lugar el niño desarrollaba con naturalidad su vida”, añadió la Corte. Los ministros estimaron el hecho de que la niña, de entonces cinco meses de edad, permaneció con sus progenitores tan solo un mes y algunos días en la ciudad de Burdeos. “Resulta insuficiente para atribuirle la estabilidad y permanencia requeridas para considerar a dicho estado extranjero como el centro de gravedad de su vida”, resaltaron los jueces. En el caso, el actor alegó que consensuó con la demandada en radicar el hogar familiar en Burdeos; mientras que la demandada, por su parte, aseveró que jamás tuvo intención de modificar la residencia habitual en Buenos Aires y que el traslado a Europa se trató de un viaje de descanso familiar. El Alto Tribunal indicó que “ni las manifestaciones de los progenitores, ni las declaraciones testificales, como tampoco la documentación, permiten considerar fehaciente e indubitadamente acreditado que hubiese existido una clara decisión consensuada de abandonar la residencia que la familia tenía hasta entonces y adquirir una nueva en el país extranjero, para que fuese allí donde la niña desarrollase con habitualidad su vida”. Por el contrario, los jueces destacaron que “desde sus inicios el desarrollo de la vida de pareja y familiar se fue consolidando en la ciudad de Buenos Aires, donde el actor y la demandada convivieron, se casaron, trabajaron y estudiaron, y donde también nació la hija de ambos quien permaneció ininterrumpidamente cinco meses en la casa de su abuela materna hasta el viaje a Europa y su corta estadía en la ciudad de Burdeos”. Por último, los ministros exhortaron a las partes a obrar “con mesura en el ejercicio de sus derechos y, en particular, a que cooperen estrechamente en la búsqueda de una solución amistosa que no se oriente en la satisfacción del interés subjetivo de cada uno sino en el respeto del bienestar y la

integridad de su hija menor, así como también de la relación parental –permanente y continua– con ambos progenitores, que no puede verse lesionada por decisión unilateral de uno de ellos”.

### **Chile (Poder Judicial)/(El Mercurio):**

- **Corte Suprema ordena abrir investigaciones disciplinarias contra funcionarios del Poder Judicial que cobraron bono de protección a la clase media.** El Pleno de la Corte Suprema ordenó – este 27 de octubre- a las Cortes de Apelaciones del país y a la Fiscalía del máximo tribunal abrir investigaciones disciplinarias a los funcionarios que cobraron el aporte fiscal de apoyo a la clase media establecido en la ley 21.252, el que tenía como requisito tener un estado de cesantía o disminución de ingresos. **La resolución de Pleno 920-2020 establece que:** *"Teniendo especialmente en consideración el deber de probidad exigible a todos los integrantes del Poder Judicial, se resuelve: Remitir a las Cortes de Apelaciones del país la nómina de los funcionarios pertenecientes a cada una de las respectivas jurisdicciones, para que se instruya una investigación administrativa – al tenor de lo previsto en el acta 108-2020- sobre las circunstancias y demás antecedentes tenidos en cuenta para que los citados funcionarios solicitaran y percibieran el referido beneficio, la que deberá estar a cargo del Fiscal o Fiscala Judicial que dicha Corte designe. Con el mismo objeto indicado precedentemente, remítase a la Fiscala Judicial de la Corte Suprema la nómina correspondiente a los funcionarios de este tribunal, que figuran en la documentación acompañada".*
- **Corte Suprema confirma ilegalidad de “guetos verticales”.** La Corte Suprema validó el dictamen de la Contraloría que declaró ilegales los permisos de edificación en Estación Central, de los proyectos inmobiliarios de gran altura y de edificación continua, llamados guetos verticales. Así, la posibilidad de que en Santiago se sigan levantando proyectos inmobiliarios de este tipo se complejiza. La Tercera Sala confirmó la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó los recursos de protección presentados contra el dictamen de la Contraloría. Los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, además de los abogados integrantes Jorge Lagos y Leonor Etcheberry descartaron el actuar ilegal del órgano contralor y se desestimó, además, que este haya excedido sus atribuciones al ordenar la invalidación. “Es posible concluir que la actuación que se reprocha a la recurrida no es ilegal, desde que esta se ha limitado a ejercer las atribuciones y a cumplir las funciones que les asignan la Constitución Política de la República y las leyes, y tampoco es arbitraria, toda vez que se circunscribe a la interpretación y aplicación de los preceptos que regulan la normativa urbanística, en relación con la naturaleza jurídica de la Circular N° 203 (...), estando el acto administrativo debidamente fundado”, dice el fallo. Los jueces estiman que tampoco puede estimarse ilegal o arbitrario que el órgano de control instruya a la Dirección de Obras el inicio de un procedimiento de invalidación.

### **Perú (La Ley):**

- **Decanos de Colegios Profesionales no pueden cometer delito de administración fraudulenta.** Un Decano de Colegio Profesional no puede ser autor del delito de fraude en la administración en la persona jurídica en agravio de su institución, debido a que este ilícito solo puede ser cometido contra entes de derecho privado. Conoce más en esta nota. Los decanos y directivos de colegios profesionales no pueden ser autores del delito de fraude en la administración de persona jurídica en agravio de estas entidades, pues mientras que estas tienen naturaleza de institución autónoma con personalidad de derecho público, la figura delictiva exige que se trate de organizaciones de derecho privado. A esta conclusión llegó la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1048-2019-Cusco, en donde sostuvo además que el delito de fraude en la administración en la persona jurídica solo puede ser cometido contra entidades de naturaleza societaria de derecho privado. En tal sentido, lo único relevante es que participe de modo permanente en el mercado, sin que sea relevante la forma o características de la misma, pues puede ser comercial o civil, con o sin fines de lucro. **¿Cómo se llegó a este criterio tan particular?** Se imputo a dos ex decanos y otros funcionarios de del Colegio de Abogados del Cusco haber utilizado fondos a rendir en cuenta y egresos registrados sin sustento documentario para utilizar en beneficio propio o de tercero patrimonio del referido colegio patrimonial. Se llegó a esta conclusión por los informes presentados por contadores públicos, quienes expusieron que los estados financieros económicos analizados no presentaban información completa de la entidad, ni los resultados de operaciones y flujo de dinero. Por este hecho el Ministerio Público formuló acusación por el delito de fraude en la administración de persona jurídica en la modalidad de administración fraudulenta en calidad de autores. En un primer momento, luego de una serie de sentencias, se emitió una primera casación mediante la cual se dispuso la realización de nuevo juicio oral. En el nuevo juicio oral el pedido del Ministerio Público fue acogido en

primera instancia, en donde se emitió una sentencia mediante la cual se impuso una condena privativa de libertad suspendida por un año. No obstante, esta decisión fue apelada por la parte civil y los condenados. En segunda instancia se confirmó la condena y los procesados interpusieron un recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material. Esta fue elevada a la Corte Suprema y admitida a trámite. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema evaluó los hechos y sostuvo que los directivos del colegio de abogados de Cusco no pueden ser sujetos activos del delito de administración fraudulenta, porque no realizan una actividad dentro de una persona jurídica de derecho privado. Al respecto, tomó en consideración que un Colegio Profesional no tiene por finalidad intervenir en el mercado, sino promover y proteger el ejercicio profesional. Por tal motivo, absolvió a los procesados.

### **Estados Unidos (RT):**

- **Sentencian a 120 años a Keith Raniere, líder de una secta que reclutaba esclavas sexuales.** Keith Raniere, fundador de la controvertida organización de autoayuda estadounidense NXIVM, que se convirtió en un culto sexual, fue sentenciado el martes a 120 años de prisión por un tribunal federal de Brooklyn, informa The New York Times. Entre los miembros de ese grupo había hijas de millonarios y actrices de Hollywood dispuestas a soportar la humillación y prometer obediencia al acusado como parte de sus enseñanzas. En junio de 2019, el hombre fue declarado culpable de siete cargos, entre ellos tráfico sexual, crimen organizado, explotación sexual de un niño y posesión de pornografía infantil. En aquel momento los fiscales calificaron a Raniere de un estafador que hizo un "daño incommensurable" a las víctimas durante 15 años de delitos y explotación, y solicitaron cadena perpetua. "Has hecho un daño irreparable a la psique de las personas, a su autoestima, a su fe en sí mismas y a su experiencia de cordura y bienestar", afirmó el cineasta y exmiembro de NXIVM, Mark Vicente, en un comunicado entregado durante la sentencia. "Creí en ti, creí en tu misión, porque pensé que era igual a la mía. Creí que sabías lo que era la bondad. Descubrir la verdad sobre ti y tus motivos reales cambió mi mundo al revés". De acuerdo con el memorando de la sentencia, "Raniere y sus co-conspiradores mantuvieron el control sobre la empresa", entre otros medios, obteniendo información confidencial sobre sus miembros y asociados, induciéndoles vergüenza y culpa para controlarlos, aislándolos de amigos y familiares, haciéndolos dependientes de la organización y alentándolos a tomar cursos costosos de NXIVM y contraer deudas para hacerlo. Seth DuCharme, fiscal estadounidense a cargo del caso, aseveró que estaba satisfecho con el resultado. "La sentencia del juez incapacita a Keith Raniere por el resto de su vida. Keith Raniere ya no podrá victimizar a la gente después de la sentencia de hoy y estamos muy agradecidos por eso", afirmó.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Los costes de la policía de tráfico no pueden tenerse en cuenta para calcular los peajes aplicados a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de la red transeuropea de carreteras.** Estos costes no forman parte de los costes de infraestructura sobre cuya base debe calcularse el importe de dichos peajes BY y CZ explotaban una sociedad polaca que desarrollaba actividades de transporte por carretera, entre otros en territorio alemán. En este concepto, BY y CZ pagaron un importe total de 12 420,53 euros por la utilización de las autopistas federales alemanas correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 18 de julio de 2011. Al considerar que las modalidades de cálculo de los peajes que tuvieron que pagar llevaron a imponer una obligación económica excesiva, contraria al Derecho de la Unión, BY y CZ presentaron ante los órganos jurisdiccionales alemanes una demanda reclamando el reembolso del importe de los peajes en cuestión. El Oberverwaltungsgericht für das Land Nordrhein-Westfalen (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo del estado federado de Renania del Norte-Westfalia, Alemania), que conoce del asunto en apelación, pregunta al Tribunal de Justicia, esencialmente, si el hecho de que los costes de la policía de tráfico se hayan incluido en el cálculo de los peajes controvertidos constituye una infracción de la Directiva relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia comienza declarando que la Directiva impone a los Estados miembros que introducen o mantienen peajes en la red transeuropea de carreteras una obligación precisa e incondicional de determinar el nivel de dichos peajes teniendo en cuenta únicamente los costes de infraestructura, es decir, los costes de construcción, explotación, mantenimiento y desarrollo de la red de infraestructura de que se trate. En consecuencia, un particular puede invocar directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales esta obligación frente a un Estado miembro cuando este no la haya respetado o la haya transpuesto de manera incorrecta. A continuación, por lo que respecta a la cuestión de si los costes de la policía de tráfico se incluyen en el concepto de «costes de explotación» y pueden ser tenidos en cuenta como tales al calcular el importe de los peajes, el Tribunal

de Justicia señala que dicho concepto se refiere a los costes derivados de la explotación de la infraestructura de que se trate. Ahora bien, las actividades de policía son responsabilidad del Estado cuando actúa en ejercicio de sus prerrogativas de poder público y no como operador de la infraestructura viaria. Por consiguiente, no puede considerarse que los costes de la policía de tráfico formen parte de los costes de explotación a que se refiere la Directiva. En cuanto a la circunstancia de que, en el presente asunto, la toma en consideración de los costes de la policía de tráfico solo implicara un ligero rebasamiento de los costes de infraestructura –del orden del 3,8 % o del 6 %–, el Tribunal de Justicia indica que la Directiva se opone a todo rebasamiento de los costes de infraestructura que resulte, en particular, de que se tomen en consideración costes no admisibles. Por último, el Tribunal de Justicia desestima la pretensión de Alemania relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de esta sentencia.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo deniega a un profesor la solicitud de compatibilidad de su puesto como titular a tiempo completo en la Universidad con la realización de actividades privadas.** La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos M. contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que confirmó la resolución del Rector de la Universidad Complutense de marzo de 2015 que denegó la solicitud de compatibilidad de su puesto como profesor titular a tiempo completo en la Universidad con la realización de actividades privadas de consultoría política y económica, producción audiovisual y realización de proyectos vinculados a las ciencias sociales. La Sala destaca que como profesor titular a tiempo completo estaba sometido a una incompatibilidad absoluta para realizar otras actividades en el sector público o privado. En su sentencia, establece como doctrina que “el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo, ya que este personal docente universitario se encuentra sometido a una incompatibilidad absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y en el art. 83 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades”. El 18 de diciembre de 2014 Juan Carlos M. solicitó al Rectorado de la Universidad Complutense autorización de compatibilidad para la realización de las citadas actividades privadas. Esta petición fue rechazada por el rector. Juan Carlos M. recurrió y un juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid estimó en parte su recurso. La Universidad presentó recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anuló la sentencia de instancia al considerar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas. Disconforme con ese fallo, Juan Carlos M. recurrió ante el Tribunal Supremo que ahora ha desestimado su recurso. La Sala analiza el régimen de incompatibilidades del profesorado universitario a tiempo completo y, en particular, cómo debe interpretarse el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y de la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Señala que “lo relevante es que el colectivo de profesorado universitario a tiempo completo recibe en la Ley de Incompatibilidades unas previsiones muy específicas, no ya sobre la base de independencia de la percepción o no de un complemento específico determinado y de su cuantía concreta, sino sobre la configuración del régimen de incompatibilidad mediante la asimilación de este personal como “personal directivo” o de “especial dedicación” que recibe un tratamiento singularmente estricto en el art. 16.1 de la Ley de Incompatibilidades. En definitiva, subraya que, a estos efectos, hay una asimilación de tratamiento con el personal “personal directivo”, y así lo destaca, como hace notar la sentencia recurrida, el propio Preámbulo del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, que alude a que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”. Por otra parte, la sentencia, ponencia del magistrado Rafael Toledano, indica, en contra de lo que sostiene el recurrente, que la introducción en el art. 16 de la Ley de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, de un nuevo apartado 4, en la redacción establecida por el artículo 34 de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, no altera esta singularidad de régimen del profesorado universitario a tiempo completo y su tratamiento asimilado a personal directivo a estos efectos. Lo relevante, explica la Sala, es que la Ley de Incompatibilidades – artículo 16.2 y 3- otorga un tratamiento diferenciado a la función docente universitaria en materia de Incompatibilidades, al cual no resulta ajeno, en absoluto, el hecho de que conforme al artículo 68 de la Ley de Universidades, es el propio funcionario docente el que puede elegir, siempre que eventualmente sea posible en atención a las necesidades del servicio, su régimen de dedicación a tiempo completo o a

tiempo parcial. Asimismo, rechaza aplicar la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, que permite a los funcionarios de la Administración General de Estado la reducción del importe del complemento específico correspondiente al puesto que desempeñan para adecuarlo al porcentaje de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. La Sala señala que el personal de la Administración General del Estado y el personal de las Universidades, en particular su personal docente, "son claramente diferentes y diferenciables", por lo que no es posible la aplicación de dicha Disposición al profesorado universitario que no está incluido en su campo de aplicación.

## *De nuestros archivos:*

17 de abril de 2008  
Japón (La Vanguardia)

- **Un tribunal declara inconstitucional el envío de tropas japonesas a Irak.** Un tribunal de Nagoya decidió hoy que es inconstitucional el despliegue en Irak de las Fuerzas Aéreas de Autodefensa japonesas porque viola la Constitución pacifista del país, informó la agencia Kyodo. Esta es la primera sentencia judicial en Japón que declara inconstitucional el despliegue de las fuerzas aéreas niponas en Irak, argumentando que la Constitución prohíbe que Japón participe en una guerra. Un grupo de ciudadanos había denunciado el envío de tropas japonesas a Irak, con el objetivo de suspender el despliegue de las Fuerzas de Autodefensa, así como el pago de una indemnización económica. El juez Kunio Aoyama volvió hoy a rechazar, en segunda instancia, la denuncia presentada en febrero de 2004 por más de 3.000 ciudadanos, entre los que se encuentra el ex embajador nipón en el Líbano. Pero, por primera vez, ese tribunal consideró inconstitucional el despliegue de tropas nipón y para ello empleó el argumento del gran número de muertos causados por la guerra. El Gobierno de Junichiro Koizumi envió en 2004 tropas a Irak en misión humanitaria, en lo que supuso el primer envío de fuerzas de tierra japonesas al extranjero tras la II Guerra Mundial. Las tropas de Auto Defensa japonesas de infantería salieron del sur de Irak en verano de 2006, pero las fuerzas aéreas siguen realizando operaciones de transporte entre Irak y Kuwait. La Constitución japonesa, redactada por las fuerzas de ocupación estadounidenses tras la II Guerra Mundial, consagra en su artículo noveno el pacifismo de Japón. Koizumi decidió cuando era primer ministro japonés (2001-2006) el envío de tropas niponas a Irak aludiendo la necesidad de participar en una misión humanitaria.



No van

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas  
 @anaya\_huertas

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*